

Pontificia Universidad Católica del Perú

Facultad de Derecho



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales

“División de la titularidad de un Instrumento de Gestión Ambiental en el sector gran Minería a través de la transferencia de las concesiones mineras o de la concesión de beneficio”

Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales

AUTOR

Favio Ricardo Ruesta Otoyá

ASESOR:

Jean Pierre Araujo Meloni

CÓDIGO DEL ALUMNO:

20194559

2019

Resumen

Esta investigación analiza la figura contenida en el Artículo 22 del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, una figura que, creada en el 2014, no ha sido utilizada todavía y genera muchas interrogantes. Contempla el escenario en que el titular de un proyecto minero con instrumento de gestión ambiental (IGA) aprobado (actividades de explotación y beneficio), transfiera u otorgue en cesión todas sus concesiones mineras, o bien (es decir, exclusivamente) la concesión de beneficio, habilitando al adquirente o cesionario a utilizar el mismo instrumento de gestión ambiental original, siempre que se haya obtenido la aprobación de un procedimiento de modificación sobre dicho IGA. Establece como requisitos el destino exclusivo de dichas concesiones, respectivamente, a actividades de explotación y de beneficio, así como el funcionamiento independiente de dichas actividades. En primer lugar, hemos verificado la viabilidad legal de la figura a la luz del principio de Indivisibilidad del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), y en el marco legal sectorial minero. En segundo lugar, verificamos su viabilidad pragmática a través de la existencia real de proyectos mineros que únicamente desarrollan actividad de explotación y de beneficio, respectivamente. Finalmente, a efectos de garantizar la seguridad jurídica de los administrados que participen de esta figura y del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental al momento de fiscalizar, hemos reflexionado sobre los cuidados que debe tener la autoridad ambiental que apruebe la modificación del IGA original, en base a un cuestionable caso práctico que -si bien no es aplicación de la figura materia de análisis- se acerca mucho porque incluyó a dos titulares dentro de la certificación ambiental de una unidad minera.

Contenido

1.	Introducción.....	3
2.	Capítulo I: Viabilidad legal de la división de titularidad de IGA establecida en el Artículo 22 del Decreto Supremo 040-2014-EM.....	4
2.1.	El Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).....	5
2.2.	Principio de Indivisibilidad en el marco del SEIA.....	7
2.2.1.	Principio de Indivisibilidad en el sector Transportes.....	8
2.3.	Cambios en un proyecto de inversión con IGA aprobado: procedimientos de modificación de IGA e ITS.....	9
2.4.	Análisis de los requisitos establecidos en el Artículo 22: actividades desarrolladas independientemente y destino exclusivo a actividades de explotación y beneficio (respectivamente).....	11
2.5.	Conclusiones preliminares.....	13
3.	Capítulo II: Viabilidad pragmática.....	13
3.1.	Derechos mineros: concesión minera y concesión de beneficio.....	13
3.2.	Análisis de los requisitos establecidos en el Artículo 22: actividades desarrolladas independientemente y destino exclusivo a actividades de explotación y beneficio (respectivamente).....	14
3.3.	Conclusiones preliminares.....	18
4.	Capítulo III: Seguridad jurídica y fiscalización ambiental.....	19
4.1.	La función fiscalizadora del OEFA y los compromisos establecidos en el IGA como obligaciones ambientales fiscalizables.....	20
4.2.	Caso práctico relacionado y reflexiones en torno a la claridad de los compromisos ambientales.....	20
5.	Conclusiones.....	22
	Bibliografía.....	24

1. Introducción

El Artículo 22 del Decreto Supremo 040-2014-EM, Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero (en adelante, **Artículo 22**), establece dos supuestos de transferencia de derechos mineros, y les atribuye consecuencias respecto del cumplimiento de los compromisos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental (en adelante, **IGA**) aprobado para el proyecto minero de explotación y beneficio de titularidad del transferente o cedente.

En primer lugar, contempla la transferencia o cesión de la totalidad derechos mineros de un proyecto, fecha a partir de la cual el adquirente o cesionario queda obligado a cumplir los compromisos ambientales establecidos en el IGA que fue aprobado originalmente al transferente o cedente.

En segundo lugar, contempla el supuesto materia de la presente investigación. Se trata de la transferencia o cesión (aparentemente alternativa y excluyente) de uno de los dos tipos de derechos mineros que permiten las actividades de explotación y beneficio del proyecto: las concesiones mineras o la concesión de beneficio. Siempre que las concesiones sean destinadas –respectivamente– al desarrollo de actividades de explotación y beneficio y puedan funcionar "independientemente", la norma habilita al cesionario o adquirente a utilizar el IGA original luego de que éste haya sido modificado.

El objetivo principal de la presente investigación es determinar si esta figura del sector minero peruano (gran Minería, no pequeña, mediana, ni artesanal) permite legal y pragmáticamente dividir la titularidad de un IGA.

En primer lugar, para determinar la viabilidad legal de la figura, ahondaremos en el principio de Indivisibilidad en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**), y en los procedimientos de modificación de instrumento de gestión ambiental e Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**) como mecanismos para introducir cambios en los proyectos de inversión.

Adicionalmente, analizaremos a detalle los requisitos establecidos en el propio Artículo 22, es decir, que dichas actividades sean desarrolladas “independientemente” y que, luego de la

transferencia o cesión, dichas concesiones continúen con su destino exclusivo a actividades de explotación y beneficio (respectivamente).

En segundo lugar, para determinar la viabilidad pragmática de la figura propia de la gran Minería, ahondaremos en el contenido legal y práctico de la concesión minera y la concesión de beneficio como derechos imprescindibles para desarrollar actividades de explotación y de beneficio, respectivamente. En la misma línea, verificaremos si existen en la realidad proyectos únicamente que incluyan actividad de explotación, de forma independiente a otros que incluyan únicamente actividad de beneficio.

Finalmente, en tanto la certificación ambiental una vez aprobada se convierte en un instrumento de obligatorio cumplimiento para el titular, y considerando que la figura materia de análisis implica introducir al adquirente o cesionario de parte de la actividad como co-titular de un IGA aprobado, ahondaremos en los impactos de dicha figura en la seguridad jurídica de esos administrados co-titulares y del OEFA como entidad encargada de la fiscalización ambiental.

2. CAPÍTULO I: Viabilidad legal de la división de titularidad de IGA establecida en el Artículo 22 del Decreto Supremo 040-2014-EM

El Artículo 22 establece lo siguiente:

“Artículo 22.- De la subsistencia de las obligaciones ambientales en la transferencia de los derechos mineros

“En caso que el titular de actividad minera transfiera o ceda sus derechos mineros, lo cual debe estar debidamente inscrito en los registros públicos, el adquirente o cesionario -independientemente de su condición o calificación- queda obligado a partir de la transferencia, a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales dentro de los límites y plazos que se hayan aprobado en el instrumento de gestión ambiental al transferente o cedente, así como las que resulten aplicables a dicha actividad, de acuerdo al marco legal vigente. En tales casos y para efecto de formalizar la titularidad, el adquirente o cesionario deberá remitir la comunicación documentada que sustente la transferencia a la DGAAM¹.

¹ La norma establece que lo mismo ocurre en caso de fusión, escisión o cualquier tipo de reorganización societaria o cambio de titularidad. Esta asunción de los compromisos del IGA se formaliza con una comunicación al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM).

(...)

En los casos que sólo se transfieran o cesionen las concesiones mineras o la concesión de beneficio de un proyecto minero para el desarrollo de actividades de explotación y beneficio, por las que se aprobó un solo instrumento de gestión ambiental, el adquirente o cesionario podrá utilizar la certificación ambiental, en la medida que previamente se modifique el instrumento de gestión ambiental y que las actividades mineras puedan desarrollarse de manera independiente.”

Como primer supuesto, se regula la transferencia o cesión de todos los derechos mineros de un proyecto minero que incluye tanto actividad de explotación como de beneficio, quedando obligado el adquirente o cesionario a cumplir los compromisos ambientales establecidos en el IGA aprobado originalmente al transferente o cedente.

Como segundo supuesto, se regula el supuesto en que se transfieran o cedan únicamente ciertos derechos mineros de un proyecto en el sector Minería (gran Minería): las concesiones mineras o la concesión de beneficio. El adquirente o cesionario quedaría habilitado a utilizar el IGA original luego de que sobre éste se haya aprobado una modificación, siempre que las concesiones sean destinadas al desarrollo de actividades de explotación y beneficio, y puedan las actividades mineras desarrollarse "independientemente".

En este segundo escenario, ¿el principio de indivisibilidad en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**) se refiere a “actividades” o a componentes de un proyecto de inversión? ¿Permitiría separar del proyecto los componentes operados en ejercicio de ciertos derechos de concesión, para dividir la titularidad única originaria del IGA?

En el presente capítulo determinaremos la viabilidad legal de esta figura, al amparo del principio de Indivisibilidad del SEIA, a través de un análisis profundo de dicho principio respecto de los requisitos de destino exclusivo de las concesiones a explotación y beneficio, y funcionamiento “independiente”.

2.1. El Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)

En el Perú, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (Ley 29158) define en su Artículo 43 a los Sistemas como los conjuntos de principios, normas, procedimientos e instrumentos por los cuales se organizan las actividades de la Administración Pública que requieren ser realizadas

por todas o varias entidades del Estado. Los sistemas funcionales buscan asegurar el cumplimiento de políticas públicas, mientras los sistemas administrativos regulan la utilización de los recursos en las entidades, promoviendo la eficacia y eficiencia.

El Artículo 44 de dicha norma define a un Ente Rector como la autoridad técnico-normativa a nivel nacional de cada sistema: dicta las normas, establece procedimientos, coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento.

En el 2004, mediante la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (Ley 28245), se creó el Sistema Nacional de Gestión Ambiental para orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinados a la protección del ambiente y contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

Dicho Sistema está integrado por:

- SEIA
- Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **SINEFA**), cuyo Ente Rector es el OEFA.
- Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, cuyo Ente Rector es el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP).
- Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos, cuyo Ente Rector es la Autoridad Nacional del Agua (ANA).
- Sistema Nacional de Información Ambiental, cuyo Ente Rector es el Ministerio del Ambiente (MINAM).

Con la Ley 27446 fue creado en el 2001 nuestro SEIA, con la finalidad de identificar y prevenir anticipadamente los impactos ambientales negativos derivados de proyectos de inversión, a través de un proceso uniforme y mecanismos que aseguren la participación ciudadana.

Así, la ejecución de un proyecto de inversión, lo cual incluye al sector Minería, está sujeta previamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en el cual el titular caracteriza el ámbito geográfico específico en el que se ubicará el proyecto, establece los procesos que desarrollará y los componentes que serán necesarios, los impactos ambientales y sociales que su actividad ocasionará sobre ese medio geográfico específico, y las medidas de prevención, mitigación, rehabilitación y cierre que recaerán sobre los referidos impactos.

El procedimiento concluye con la emisión de un acto administrativo denominado “certificación ambiental”, mediante el cual la autoridad otorga la conformidad ambiental al proyecto, aprobando el estudio ambiental presentado por el titular o IGA.

No obstante, según la Ley 29325, Ley del SINEFA, el IGA aprobado no restringe su contenido al de una simple autorización administrativa que se enmarca y cuelga en la pared de un local, sino que los compromisos establecidos son de obligatorio cumplimiento para el titular del proyecto, y son fiscalizables y sancionables por el OEFA, en el marco del SINEFA.

La figura establecida en el Artículo 22 se contextualiza en un proyecto minero que incluye explotación y beneficio y que cuenta con IGA aprobado, permitiendo a través de la transferencia específica de ciertos derechos mineros (la concesión minera o la concesión de beneficio)², incluir al adquirente o cesionario dentro de la misma titularidad del IGA originalmente aprobado para todo el proyecto.

2.2. Principio de Indivisibilidad en el marco del SEIA

El principio de indivisibilidad se encuentra recogido en el inciso a) del Artículo 3 del Reglamento de la Ley del SEIA, y establece lo siguiente: *“La evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre (...) proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases”*.

En la misma línea, el Artículo 24 establece que, en virtud de dicho principio, las infraestructuras e instalaciones que se localicen al interior del área del proyecto y que por sí mismas requieran un estudio ambiental de acuerdo con el Listado de Inclusión (Anexo II de dicha norma), se consideran componentes auxiliares, debiendo ser evaluados como parte del mismo IGA del proyecto, y no como uno independiente.

² Cabe indicar que, el Artículo 22 contempla la transferencia o cesión de la totalidad derechos mineros de un proyecto, fecha a partir de la cual el adquirente o cesionario queda obligado a cumplir los compromisos ambientales establecidos en el IGA aprobado originalmente al transferente o cedente. Lo mismo ocurre en caso de fusión, escisión o cualquier tipo de reorganización societaria o cambio de titularidad. Esta asunción de los compromisos del IGA se formaliza con una comunicación al Ministerio de Energía y Minas.

Como se observa, el principio de Indivisibilidad busca evitar que los impactos ambientales de infraestructuras o componentes que formen parte del mismo proyecto sean evaluados independientemente, implicando con ello el riesgo de que su acumulación sea perjudicial para el ambiente.

Siguiendo esa lógica, este principio ha sido desarrollado por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **SENACE**) a través de unos lineamientos, señalando que deben considerarse los impactos acumulativos que puedan generar las actividades a cargo de terceros o la utilización de componentes de propiedad o titularidad de terceros que se encuentren en una relación de “dependencia funcional” (2018: 5 y 7).

El SENACE define a la dependencia funcional como la relación que existe entre un proyecto y los componentes o actividades de propiedad de terceros que contribuyen a su desarrollo. Al desarrollar el concepto SENACE usa un razonamiento *contrariu sensu*, de forma que se debe verificar si el componente puede no existir independiente del proyecto, es decir, si su uso por el proyecto no es exclusivo. Así, por ejemplo, un almacén de concentrados dentro de un puerto utilizado por diversas empresas mineras no es exclusivo de un proyecto minero específico, por lo que no cumpliría con la dependencia funcional y puede tener una evaluación de impacto ambiental fuera de cada proyecto minero que se sirve de él.

2.2.1. Principio de Indivisibilidad en el sector Transportes

Sin perjuicio de lo anterior, existe una certificación ambiental fraccionada permitida legalmente por el Artículo 16 del Reglamento de la Ley del SEIA, la cual (pese a su nombre) respeta el principio de Indivisibilidad³. Establece que los proyectos cuyas características técnicas y espaciales (obras viales interprovinciales, multimodales u otros), precisen de consideraciones especiales para su evaluación ambiental, requieren de un Decreto Supremo, Ordenanza Regional u Ordenanza Municipal, que expresamente establezca su excepcionalidad.

Como ejemplo de certificación ambiental fraccionada que respeta el principio del Principio de Indivisibilidad, está la establecida en el Artículo 21 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes (Decreto Supremo N° 004-2017-MTC) para los proyectos de

³ Cabe indicar que los lineamientos del SENACE incluyen dentro de su finalidad –entre otras– evitar la aprobación de certificaciones ambientales fraccionadas distintas a las permitidas legalmente por el SEIA.

inversión pública con las siguientes características: (i) de naturaleza vial, formulados, evaluados y aprobados por tramos; (ii) infraestructura ferroviaria y/o sistemas de transporte masivo, que se desarrollen en zonas urbanas o inter urbanas, y que esté siendo considerada su ejecución por tramos.

¿Y por qué la certificación ambiental fraccionada respeta el principio de Indivisibilidad si realiza la evaluación de impacto ambiental de forma separada respecto de tramos de un único proyecto, y además otorga instrumentos separados? Porque con la finalidad de tutelar esa unidad del principio de Indivisibilidad, el propio Artículo 21 en su versión original obligaba al titular a presentar un Estudio Ambiental Integrado al quinto año de otorgada la primera Certificación Ambiental Fraccionada, el cual listará las obligaciones contenidas en los estudios ambientales aprobados previamente para cada tramo.

Tras la modificación introducida Decreto Supremo N° 008-2019-MTC, el Artículo 21 establece que la última Certificación Ambiental Fraccionada integra las anteriores, de forma que ésta rige para todo el proyecto y se sujeta a todas las obligaciones legales en el marco del SEIA.

Con este ejemplo no se pretende desarrollar el supuesto del Artículo 22 materia de investigación, sino simplemente aclarar que el Principio de indivisibilidad no se configura de espaldas a la realidad de los proyectos de inversión, encontrando en el sector Transportes casos en que se cumple pese a que se evalúan separadamente los impactos ambientales de cada tramo de la infraestructura de transporte. Más que una flexibilización del principio estamos ante una aplicación real.

Como conclusión sobre el principio de Indivisibilidad, tenemos que busca evaluar los impactos ambientales de todas las infraestructuras y componentes que sean funcionalmente dependientes entre sí, salvo las excepciones previstas legalmente, las cuales también están diseñadas para preservar la unidad de la evaluación de impacto ambiental de proyectos ejecutados por tramos.

2.3. Cambios en un proyecto de inversión con IGA aprobado: procedimientos de modificación de IGA e Informe Técnico Sustentatorio

Según el Artículo 18 del Reglamento de la Ley del SEIA, se someten al proceso de evaluación ambiental las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos con IGA aprobado, siempre que supongan un cambio que por su magnitud, alcance o circunstancias

pueda generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos. A esas modificaciones también le es aplicable el principio de Indivisibilidad detallado en este capítulo⁴.

Por otro lado, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, Norma que aprueba disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos, incorporó el ITS como procedimiento de evaluación ambiental para introducir en el proyecto cambios que generen impactos ambientales no significativos. Así, cuando el titular de un proyecto de inversión con certificación ambiental aprobada pretenda implementar una mejora tecnológica en sus operaciones, no requerirá de un prolongado procedimiento de modificación, sino que, previamente a su implementación, la sustentará ante la autoridad competente con un informe técnico y podrá obtener la conformidad.

Un dato esencial es que, según dicha norma, cuando esos cambios modifiquen considerablemente la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación aprobadas, se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación.

Cabe indicar que el MINEM ha señalado en un informe de opinión que el objetivo del ITS es atender las actividades corrientes de la empresa que impliquen cambios menores que surgen producto de las operaciones de la empresa, dentro del alcance de su IGA aprobado (2014: 2). Para el caso de Minería, mediante Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM-DM, el MINEM aprobó los criterios técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuenten con certificación ambiental; y la estructura mínima del ITS.

Como conclusión de lo analizado hasta el momento, tenemos que la evaluación de impacto ambiental en el marco del SEIA es un proceso en el cual la autoridad competente analiza la descripción del medio geográfico específico donde se desarrolla un proyecto de inversión, los posibles impactos ambientales y sociales que ocasionaría dicha actividad, y los compromisos de prevención y mitigación que se convierten en obligatorios una vez aprobada la certificación ambiental. Dicha certificación ambiental incluye a todos los componentes que sean funcionalmente dependientes entre sí.

⁴ Cabe indicar que según el Artículo 28 del mismo Reglamento, la modificación de un IGA implica necesariamente la actualización de los planes originalmente aprobados al emitirse la certificación ambiental.

Sin embargo, este principio no solo alcanza a los nuevos proyectos de inversión que quieran ejecutarse en el Perú, sino también a los cambios que los titulares de proyectos con IGA aprobado pretendan introducir en los mismos. Asimismo, el procedimiento para obtener la conformidad de la autoridad dependerá del tipo de impactos ambientales que implique dicho cambio: si se trata de impactos significativos se optará por el procedimiento de modificación, y si se trata de impactos no significativos se optará por un ITS.

2.4. Análisis de los requisitos establecidos en el Artículo 22: actividades desarrolladas independientemente y destino exclusivo a actividades de explotación y beneficio (respectivamente).

Como ya adelantamos, el Artículo 22 establece que, cuando se realice la transferencia o cesión de ciertos derechos mineros por los que se aprobó inicialmente un solo IGA (concesiones mineras o la concesión de beneficio), será posible que el adquirente o cesionario utilice el IGA original luego de que haya sido aprobada una modificación a dicho IGA. Como requisitos se establecen (i) que las concesiones sean destinadas, respectivamente, “al desarrollo de actividades de explotación y beneficio”, y (ii) que "puedan desarrollarse de manera independiente".

A continuación, analizaremos si el principio de Indivisibilidad del SEIA admite los referidos requisitos.

En primer lugar, la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos dentro de un polígono cerrado, la cual es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada y solo podrá ser fraccionada en cuadrículas mayores a 100 hectáreas (MINEM 1992: Artículos 9 y 18).

Por su parte, la concesión de beneficio otorga el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigados y/o a fundir, purificar o refinar metales, mediante un conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos.

Como se observa, es característica natural de una concesión minera su destino a la explotación minera, y de una concesión de beneficio su destino a actividades de beneficio.

En ese sentido, consideramos que la exigencia de mantener luego de la cesión / transferencia los destinos originales de la concesión minera y de la concesión de beneficio, precisamente hace respetar el principio de Indivisibilidad, ya que impide que se desarrolle una actividad

minera distinta a la prevista inicialmente en el proyecto, o incluso una actividad económica distinta (productiva o de servicios).

Cabría pensar en el ejemplo del cesionario / adquirente que pretenda (A) realizar actividades de beneficio en una concesión minera, o (B) instalar una planta industrial en ella: no podría participar con una modificación del mismo IGA aprobado, sino que al tratarse de una actividad distinta con sus propios procesos e impactos ambientales negativos, deberá obtener un nuevo IGA a través de un proceso de evaluación de impacto ambiental propio.

En segundo lugar, cabe analizar el requisito de que las actividades al interior de la concesión minera o concesión de beneficio cedidas / transferidas "puedan desarrollarse de manera independiente". Conforme ya hemos desarrollado en el principio de Indivisibilidad, éste obliga a que los impactos ambientales negativos de instalaciones o componentes funcionalmente dependientes deban compartir una única evaluación de impacto ambiental, es decir, ser considerados en un único IGA y sus modificaciones.

Cabe indicar que el desarrollo independiente establecido en el Artículo 22 está referido a las actividades que se desarrollen al interior de la concesión minera o de beneficio, y no a las instalaciones o componentes del proyecto minero comprendidas en dichas concesiones. Por ello, consideramos que no puede concluirse que la "independencia de las actividades" vulnera automáticamente el principio de Indivisibilidad, sino que solo ocurrirá tal vulneración cuando los componentes sean funcionalmente independientes y requieran una propia evaluación de impacto ambiental. Es decir, se respetará dicho principio si en el caso concreto, las actividades de explotación o de beneficio son independientes.

Pero, ¿qué ocurre con los componentes funcionalmente dependientes entre sí?

Si los componentes fuesen funcionalmente independientes del resto del proyecto, se trataría de procesos e impactos que no deberían haber sido contemplados en el único IGA aprobado, y en consecuencia sería necesario un nuevo proceso de evaluación de impacto ambiental (un nuevo IGA), y en ningún caso podrían considerarse dentro de uno único (modificación de IGA aprobado). Por ello, es coherente con el principio de Indivisibilidad que existan componentes funcionalmente dependientes.

Si bien esa dependencia los agrupó correctamente dentro de un único IGA original ¿cómo podrían sustentar actividades independientes? La respuesta es el procedimiento de modificación establecido en el Artículo 22: la propuesta de modificación sometida a evaluación

de la autoridad debería incluir (de ser necesarios) los componentes que garanticen la independencia de las actividades.

2.5. Conclusiones preliminares

Como conclusión de este capítulo, tenemos que la figura y los requisitos de destino exclusivo a fines de explotación y de beneficio, y el funcionamiento independiente, establecidos en el Artículo 22 del Decreto Supremo 040-2014-EM, son compatibles con el principio de indivisibilidad, en tanto (i) garantizan que no ocurra una actividad minera distinta o una actividad productiva distinta a la contemplada en el IGA aprobado, y (ii) permiten la existencia legal de actividades independientes, lograda a través de la inclusión de componentes adicionales no contemplados en el IGA original que garanticen esa independencia.

Es decir, las consecuencias legales de ambos requisitos permiten que se realice una única evaluación de impacto ambiental, al integrar el cambio en una modificación al IGA aprobado.

3. Capítulo II: Viabilidad pragmática

La concesión minera está definida como el derecho a explorar y explotar los recursos minerales dentro de un polígono, mientras que la concesión de beneficio es el derecho a concentrar la parte valiosa de dichos minerales.

En ese contexto, de acuerdo a las características y procesos prácticos propios de la gran Minería, ¿es posible que las actividades mineras en ejercicio de derechos como las concesiones mineras o la concesión de beneficio de un proyecto puedan desarrollarse “independientemente” entre sí? En el presente capítulo determinaremos la viabilidad pragmática de la figura contemplada en el Artículo 22 y sus requisitos, según la operatividad propia de la gran Minería.

3.1. Derechos mineros: concesión minera y concesión de beneficio

Según el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, **TUO de la LGM**), la explotación minera es la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento. La concesión minera precisamente otorga, además del derecho a la exploración, el derecho a la explotación de los recursos minerales contenidos en el área de la concesión. Asimismo, son partes integrantes de la concesión minera, las labores ejecutadas tendentes al aprovechamiento de tales sustancias, y

son partes accesorias los bienes de propiedad del concesionario que estén aplicados de modo permanente al fin económico de la concesión.

Por otro lado, la actividad de beneficio incluye los procesos destinados a extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales. Comprende: (i) preparación mecánica: proceso para reducir de tamaño, clasificar y/o lavar un mineral; (ii) metalurgia: procesos para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales; y (iii) refinación: proceso para purificar los metales de los productos obtenidos. La concesión de beneficio otorga el derecho a realizar las mencionadas actividades.

Habiendo delimitado el contenido de los derechos mineros materia de esta investigación, es preciso ahora determinar si en el Perú pueden cumplirse los dos requisitos señalados por el Artículo 22 del Decreto Supremo 040-2014-EM: (i) que las actividades al interior de ellos puedan ser desarrolladas de forma independiente y que (ii) se mantengan las actividades de explotación y beneficio, respectivamente.

3.2. Análisis de los requisitos establecidos en el Artículo 22: actividades desarrolladas independientemente y destino exclusivo a actividades de explotación y beneficio (respectivamente).

Recordemos que el Artículo 22 se refiere al escenario en que “sólo se transfieran o cesionen⁵ las concesiones mineras o la concesión de beneficio”. En tal sentido, cabe preguntarnos: ¿se refiere a la transferencia algunas de las concesiones mineras, reteniendo otras concesiones mineras y la concesión de beneficio? ¿O se refiere a que se transfieran todas las concesiones

⁵ Según el Artículo 166 del TUO de la LGM, mediante el contrato de cesión minera, el titular de una concesión minera o de beneficio (entre otras) podrá entregarla a un tercero, percibiendo una compensación. Con ello, el cesionario se sustituye en todos los derechos y obligaciones del cedente.

Según el Artículo 169 del Reglamento de la LGM, el cesionario que esté operando una concesión, no podrá a su vez celebrar con terceros contratos de cesión minera sobre dicha concesión. Asimismo, según el Artículo 170, dicho contrato solo podrá ser transferido en su totalidad a tercero con el consentimiento expreso del cedente.

Según hemos detallado, la obligatoriedad de constituir una sociedad legal aplica expresamente para la transferencia de porciones o alícuotas de derechos mineros, y no para su cesión. Como se observa, el Artículo 166 del TUO de la LGM no contempla la posibilidad de la cesión parcial de derechos mineros.

mineras (y en consecuencia toda la actividad de explotación), y se retenga la concesión de beneficio (y en consecuencia toda la actividad de beneficio)?

Es decir, para un titular de más de una concesión minera y una concesión de beneficio parecen abrirse las siguientes opciones:

Supuesto N°	Transfiere / cede	Retiene
1	Una porción de una de las concesiones mineras o de su concesión de beneficio	El resto de esa concesión, y el resto de concesiones
2	Una de las concesiones mineras	El resto de concesiones mineras y la concesión de beneficio
3	Todas las concesiones mineras	La concesión de beneficio
4	La concesión de beneficio	Todas las concesiones mineras

A) Supuesto N° 1:

En primer lugar, analizaremos el supuesto en que el titular de más de una concesión quisiera transferir una porción de únicamente una de esas concesiones.

El Artículo 11 del TUO de la LGM establece que las concesiones se otorgarán en extensiones de 100 a 1000 hectáreas, salvo en el dominio marítimo, donde pueden ser cuadrículas de 100 a 10000 hectáreas. El único supuesto de concesiones “fraccionadas” (es decir, con extensión menor a 100 hectáreas) contemplado en nuestra legislación, es el siguiente:

- El Artículo 8 de la Ley 27015, Ley especial que regula el otorgamiento de concesiones mineras en áreas urbanas y de expansión urbana, establece que los petitorios de concesiones mineras metálicas y no metálicas, ubicadas en áreas de expansión urbana, se formularán en extensiones de 10 y hasta un máximo de 100 hectáreas.

Asimismo, según los Artículos 186 y ss del TUO de la LGM cuando en virtud de un petitorio minero, sucesión, transferencia o cualquier otro título, resulten dos o más titulares de una concesión, se constituirá obligatoriamente una “sociedad minera de responsabilidad limitada”. Se constituye de oficio, es de duración indefinida y se convierte en único titular de la concesión que la originó.

Según el Artículo 190, la sociedad legal tomará como denominación la que corresponda a la concesión minera, puede ser titular de más de una concesión, y según el Artículo 203 se disuelve por extinción de todas sus concesiones o por su transferencia. Incluso si se transfiere la concesión que dio origen a la denominación de la sociedad, mientras que la sociedad continúa siendo titular de otras concesiones, ello solo tiene impacto que la denominación social deberá modificarse.

Según el Artículo 164 del TUO de la LGM, es posible mediante un contrato transferir⁶ la totalidad de alícuotas de concesiones. Adicionalmente, el Artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo 03-94-EM (en adelante, **Reglamento de la LGM**), establece que se puede transferir no solo todo el derecho minero (es decir, la totalidad de alícuotas), sino también una parte de él, solamente cuando de forma previa se haya constituido una sociedad legal minera.

En consecuencia, bajo la legislación vigente para gran Minería, no es posible que se transfieran porciones de concesiones mineras sin que se constituya una sociedad legal, por lo que el supuesto N° 1 no es legalmente viable, por lo que no puede ser contemplado dentro de los alcances del Artículo 22.

Ello no resultaría atractivo al inversionista que pretende delimitar responsabilidades ambientales con la transferencia de derechos mineros y la división de la titularidad del IGA, ya que incluso cuando ese titular retenga el resto de concesiones distintas a la dividida y transferida, la obligatoria constitución de una sociedad legal con el adquirente de la alícuota iría en contra de ese interés de delimitar responsabilidades.

B) Supuesto 2

A continuación, analizaremos el supuesto de cesión o transferencia de una de las concesiones mineras, reteniendo el resto de concesiones mineras y la concesión de beneficio.

Según lo expuesto, en el Perú está prohibida la transferencia de una porción de un derecho minero sin la constitución de una sociedad legal. En cambio, nada impide que un titular de más

⁶ Según el Artículo 130 del Reglamento de la LGM, dichos contratos implican transferencia de dominio, y comprende las partes integrantes de la concesión y, cuando se pacte expresamente, a las accesorias.

de una concesión minera transfiera una de ellas en su totalidad (es decir sin que haya copropiedad respecto de una única concesión).

No obstante, si bien este supuesto es aceptado por nuestra legislación, tampoco garantizaría la independencia de las actividades de explotación porque ésta tendría dos titulares y no podría funcionar independientemente de la de explotación. Es decir, una parte de la actividad de explotación quedaría con el titular originario, y por ello no podría funcionar independientemente de la actividad de explotación. De igual forma, no podría resultar atractiva a un inversionista que pretende delimitar responsabilidades a través de la división de la titularidad del IGA.

C) Supuestos 3 y 4

Ahora analizaremos (i) la transferencia o cesión de todas las concesiones mineras, reteniendo la concesión de beneficio, y (ii) el supuesto inverso, es decir, la transferencia o cesión de la concesión de beneficio, reteniendo todas las concesiones mineras.

Consideramos que éste el escenario que ha sido contemplado en el Artículo 22 materia de la presente investigación, cuando indica “la transferencia de las concesiones mineras o (*es decir, alternativa y excluyentemente*) de la concesión de beneficio”; o viceversa.

Estos escenarios sí podrían resultar atractivos para un inversionista, ya que le permitiría transferir operativamente la totalidad de su actividad de explotación o de beneficio (o una u otra), garantizando la independencia de la actividad que retenga respecto de la que transfiera y con ello obtener a través de una modificación la inclusión del adquirente en el IGA aprobado.

Dicha posibilidad es permitida legalmente: cabe perfectamente la posibilidad de que un titular (distinto a sociedad legal) transfiera todas sus concesiones mineras y retenga la concesión de beneficio, o viceversa; **sin tener que constituir una sociedad legal, porque cada una de las concesiones tendrá un único titular. Por ello, es la única que está comprendida bajos los alcances y permite los objetivos del Artículo 22 y obedece a una lógica que permite separar la actividad de explotación de la de beneficio y, en consecuencia, separar responsabilidades.**

3.3. Conclusiones preliminares

Según nuestra legislación, es posible que un titular de derechos mineros transfiera o cese únicamente alguna o algunas de sus concesiones mineras o su concesión de beneficio, es decir, por ejemplo, podría transferir solo una concesión minera y retener el resto de sus concesiones mineras y la concesión de beneficio; o incluso en el mismo supuesto transferir también la concesión de beneficio.

No obstante, ello no garantizaría el funcionamiento independiente de la actividad de explotación respecto de la actividad de beneficio, lo cual impediría lograr la modificación del IGA originalmente aprobado para que sea utilizado por el adquirente o cesionario. Además, el Artículo 22 materia de la presente investigación es muy claro al contemplar la “los casos en que sólo se transfieran o cesionen las concesiones mineras o la concesión de beneficio”.

Es decir, se forman dos únicas posibilidades: (i) que el titular transfiera todas sus concesiones mineras, en caso cuenta con más de una, reteniendo la titularidad de la concesión de beneficio, o alternativamente y de forma excluyente, (ii) transfiera la concesión de beneficio, reteniendo la titularidad de todas sus concesiones mineras.

A continuación, señalamos ejemplos de proyectos y sus correspondientes IGAs que incluyen solo actividades de explotación, por lo que solo sustentarían el otorgamiento de concesiones de beneficio, e IGAs de proyectos que solo incluyan actividades de beneficio, por lo que solo sustentarían el otorgamiento de concesiones de beneficio.

Como ejemplo de actividad de explotación que no incluye actividades de beneficio, tenemos Proyecto de Explotación de la Concesión Minera “Dos Ases” de titularidad de la empresa Compañía Minera Las Camelias S.A., ubicado en el distrito de Acostambo/Acraquia, provincia Tayacaja y departamento de Huancavelica. Básicamente consiste en actividades extractivas de feldespatos. Su clasificación dentro de la Categoría II (EIA-sd) fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 128-2019-SENACE-PE/DEAR del 9 de agosto del 2019.

Como ejemplos de actividad de beneficio existente independientemente de una actividad de explotación, tenemos el Complejo Metalúrgico de La Oroya (distrito de La Oroya, provincia de Yauli, departamento de Junín. Está compuesto de un conjunto de fundiciones y refineries que incluye circuitos integrados para el procesamiento de cobre, zinc, plomo y metales preciosos, y cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobado.

Con la existencia de actividades explotación y de beneficio que pueden físicamente y en la realidad ser independientes entre sí, queda acreditada la viabilidad pragmática del funcionamiento independiente de actividades que son ejercicio de concesiones mineras (en el primer caso) y de una concesión de beneficio (en el segundo caso). En consecuencia, el supuesto de transferencia de o cesión de las concesiones mineras o la concesión de beneficio es legal y pragmáticamente viable.

4. Capítulo III: seguridad jurídica y fiscalización ambiental

En los capítulos I y II hemos podido establecer la viabilidad legal y práctica de la figura establecida en el Artículo 22, una figura que data del año 2014 y que no ha sido usada en la práctica. En caso una empresa optase por reunir los requisitos y fuese aprobada la modificación para permitir al adquirente o cesionario utilizar el IGA originalmente aprobado, obteniendo una actividad de explotación que funciona independiente de la de beneficio transferida (o viceversa), surge la interrogante de la seguridad jurídica en la fiscalización ambiental.

Desde el punto de vista del supervisor del OEFA, ¿el funcionamiento independiente y el desarrollo de la misma actividad contenida originalmente (requisitos del Artículo 22), permiten diferenciar la comisión de infracciones cometidas por cada titular, delimitándose claramente la responsabilidad administrativa? ¿O depende de la forma en que se haya aprobado el instrumento?

Y desde la óptica del administrado (transferente o cedente), ¿permite garantizar la seguridad jurídica en cuanto al contenido de los compromisos ambientales que cada uno debe cumplir? En ese contexto, ¿existe predictibilidad respecto a las labores de supervisión del OEFA sobre dichos compromisos, y eventualmente respecto de sanciones por su incumplimiento?

En el presente capítulo se busca determinar las implicancias del Artículo 22 cara a la función de fiscalización ambiental (que incluye supervisión y sanción) realizada por el OEFA, centrándonos en la importancia de la claridad de compromisos ambientales, y sus repercusiones en la seguridad jurídica del OEFA y de los propios administrados.

4.1. La función fiscalizadora del OEFA y compromisos establecidos en el IGA como obligaciones ambientales fiscalizables

Conforme detallamos en el capítulo I, el SINEFA forma parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Según el Artículo 6 de la Ley del SINEFA, el OEFA es un organismo público técnico especializado, adscrito al MINAM, Ente Rector del SINEFA, y como tal, se encarga de la fiscalización en materia ambiental.

El Artículo 11 de dicha Ley establece que la fiscalización ambiental comprende las funciones de:

- Evaluación: vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
- Supervisión: acciones de seguimiento y verificación respecto del cumplimiento de obligaciones ambientales por parte de los administrados. Durante la supervisión se detectan y registran los hallazgos y se remite la información correspondiente para la etapa de fiscalización ambiental.
- Fiscalización y sanción: investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables e imponer sanciones. Ello por el incumplimiento de compromisos derivados de los IGA, normas ambientales y mandatos emitidos por el OEFA.

Por lo expuesto, y en concordancia con lo establecido en el Capítulo I de la presente investigación, es obligatorio contar con certificación ambiental previamente a la ejecución de proyectos de inversión, pero la obtención de su aprobación origina la obligación de cumplir con los compromisos establecidos en el IGA aprobado, lo cual es una obligación ambiental fiscalizable por el OEFA. Cabe indicar que el OEFA es competente en el sector gran Minería para realizar las funciones descritas.

4.2. Caso práctico relacionado y reflexiones en torno a la claridad de los compromisos ambientales

Hemos podido encontrar un único caso relacionado al tema materia de investigación. El SENACE aprobó el Primer Informe Técnico para la optimización de la planta Paragsha para el procesamiento de stockpiles de la Unidad Minera “Cerro de Pasco” (Resolución Directoral N° 249-2017-SENACE/DCA del 11 de septiembre del 2017), y el segundo ITS (Resolución Directoral N° 027-2018-SENACE-JEF/DEAR del 13 de febrero del 2018).

Al referirse al titular minero, el SENACE señala que, aunque el IGA original fue aprobado para Empresa Administradora Cerro S.A.C., la planta de óxidos de la unidad minera es actualmente propiedad de Óxidos de Pasco S.A.C. Por ello, luego de que Óxidos de Pasco comunicó su adquisición de la planta de óxidos al MINEM, SENACE considera que ambas empresas son titulares del proyecto, enfatizando al mismo tiempo que (en virtud del principio de Indivisibilidad) el IGA original no puede dividirse.

Como se observa, el SENACE consideró a ambas empresas como titulares del IGA, en virtud únicamente a la referida comunicación, sin ninguna base legal y sin emitir un pronunciamiento que delimite responsabilidades.

En el presente caso, parecería razonable y hasta evidente que OEFA al fiscalizar exija a Empresa Administradora Cerro S.A.C. (titular del IGA original) el cumplimiento de los compromisos originales a excepción de los relacionados a la planta de óxidos; y por otro lado, exija a Óxidos de Pasco S.A.C. el cumplimiento de los compromisos relacionados a la planta de óxidos que adquirió.

No obstante, el ITS emitido por SENACE no estableció una lista específica de compromisos ambientales individualizados para cada empresa, de forma que se aprecia una ausencia de claridad respecto a los compromisos que serían fiscalizables a cada una, y en consecuencia de los incumplimientos atribuibles a cada una. Asimismo, tampoco se han contemplado si la operación a cargo de cada una de las empresas implicará la construcción de componentes adicionales, o la planta de óxidos es en sí misma separable del resto de la unidad minera.

Como ya adelantaban en el 2016 Isabel Calle y Carol Mora, los ITS aprobados no evidencian un análisis profundo a nivel legal y/o técnico en su evaluación (2016: 6, 18-20). En el mismo escenario, consideramos importante y oportuna la posición de OEFA, cuando señala que las medidas de manejo ambiguas o poco claras contenidas en los IGA, ocasionan serias dificultades en la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados (2016: 106 y 118).

Por ello, concluimos que no solamente sería imposible fiscalizar con claridad un ITS que no establece de forma individual los compromisos, sino que este tipo de resoluciones desincentivan a la aplicación del Artículo 22, porque no permiten una división de

responsabilidades pragmática en la cual el OEFA podría basarse, ni la seguridad jurídica de cada una de las empresas respecto de las infracciones que la otra pudiera cometer.

Al respecto, de forma general, consideramos que el SENACE debió delimitar los compromisos ambientales bajo las siguientes pautas, a efectos de permitir una fiscalización ambiental que otorgue seguridad jurídica tanto al OEFA como a los administrados. Si Óxidos de Pasco adquirió la planta de óxidos, debió enumerarse una lista de compromisos ambientales relacionados a dicha planta, por ejemplo, obligación de realizar monitoreos ambientales y remitirlos al OEFA, medidas preventivas para evitar contaminación de suelos, medidas de mitigación de ruido, entre otras. Del mismo modo, si Empresa Administradora Cerro retuvo la titularidad del resto de la unidad minera distinto a la planta de óxidos, pues los compromisos mencionados que se relacionen a dicha actividad deberían serle exigidos.

5. Conclusiones

En la presente investigación hemos delimitado el contenido del Artículo 22 del Decreto Supremo 040-1014-EM, estableciendo a la transferencia de la totalidad de las concesiones mineras o (excluyentemente) de la concesión de beneficio como el único supuesto legalmente viable según la regulación propia del sector minero. Ello es además coherente con una lógica de división de responsabilidades ambientales, y viable pragmáticamente según la operatividad del sector.

Asimismo, el requisito de destino exclusivo luego de la transferencia de la concesión de beneficio a actividades de explotación minera, y de la concesión de beneficio a actividades de beneficio, garantizaría el principio de Indivisibilidad en el marco del SEIA, toda vez que la realización de actividades mineras distintas o de actividades económicas distintas convertirían a la figura en un proyecto distinto que ameritaría su propia evaluación de impacto ambiental.

En esa misma línea, el requisito de funcionamiento independiente de la actividad minera respecto de la actividad de beneficio (recordemos que se transfiere o cesiona una de ambas actividades), garantiza nuevamente y es coherente con la lógica de división de responsabilidades ambientales a través de la modificación del IGA. De otro modo se trataría actividades de explotación (o actividad de beneficio) realizadas por dos titulares, lo cual no permitiría distinguir en absoluto la división de responsabilidades ambientales.

Finalmente, considerando que el contenido de los IGA es una obligación ambiental fiscalizable a cargo del OEFA (lo cual incluye que es sancionable), la modificación de IGA establecida en el Artículo 22 es el medio idóneo para que (i) queden establecidos con claridad los compromisos ambientales exigibles al titular de cada actividad, y (ii) para que una eventual incorporación de componentes (si fuese necesaria) garantizar la independencia de dichas actividades.

Por lo expuesto, ha quedado validada la hipótesis de la presente investigación, ya que la figura contenida en el Artículo 22 es posible legalmente de acuerdo al marco legal del SEIA (modificación de estudios ambientales y principio de Indivisibilidad) y el marco legal específicamente minero del Perú (derechos mineros y su transferencia), así como desde el punto de vista de la práctica minera que muestra en la realidad la existencia de proyectos de explotación que no incluyen actividad de beneficio, y proyectos de beneficio que no incluyen actividad de explotación.

No obstante, en el momento en que se empiece a aplicar dicha figura, el operador jurídico deberá hilar fino para establecer esa claridad los compromisos ambientales, o de lo contrario nos encontraremos ante una figura con los elementos para garantizar la transferencia legal y pragmática de la actividad de explotación o de la actividad de beneficio, pero respecto de la cual ningún funcionario de turno ni administrado se atreverían a incursionar, precisamente por encontrarse ante ese gran temor denominado inseguridad jurídica.

Bibliografía

- CALLE, Isabel, Carol MORA. SPDA.
2016 Evaluación de impacto ambiental: los ITS de proyectos de inversión en sectores estratégicos. Lima: Sociedad Peruana de Derecho Ambiental.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA
2001 Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Lima, 10 de abril.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA
2009. Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Lima, 4 de marzo.
- LA ROSA AIRALDI, Luis Antonio
2014 “Apuntes Sobre la Aprobación y Modificación de los Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Minero: Antecedentes, Nuevos Criterios y Desafíos a Partir de Novedades Normativas”. Derecho y Sociedad. Lima, N° 42, pp. 387-388.
- MINISTERIO DEL AMBIENTE
2009 Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Lima, 24 de septiembre.
- MINISTERIO DEL AMBIENTE
2016 Resolución Ministerial N° 284-2016-MINAM. Propuesta de disposiciones para la Actualización y Modificación de Estudios Ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), Artículos 4, 7 y 8.
- MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
2014 Informe N° 852-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM, sobre la consulta formulada por XTRATA LAS BAMBAS S.A. referida a la aplicación de la Resolución Ministerial N° 020-2014-MEM/DM. Lima, p. 2.

- MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
2014 Informe N° 852-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM, sobre la consulta formulada por XTRATA LAS BAMBAS S.A. referida a la aplicación de la Resolución Ministerial N° 020-2014-MEM/DM. Lima, p. 2.
- MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
1992 Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Lima, 2 de junio. Artículos 9 y 18.
- SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES
2018 Resolución Jefatural N° 008-2018-SENACE/JEF. Aprueban Lineamientos para la aplicación del Principio de Indivisibilidad en la evaluación del impacto ambiental a cargo del SENACE y sus Anexos. Lima, 22 de enero.
- ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
2016 La vinculación y retroalimentación entre la certificación y la fiscalización ambiental. Lima: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, pp. 106 y 118.
- MINISTERIO DEL AMBIENTE
2009 Decreto Supremo 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del sistema Nacional de Impacto Ambiental. Lima, 24 de septiembre.
- PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
2013 Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, Norma que aprueba disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos. Lima, 16 de mayo.
- SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES
2018 Resolución Jefatural N° 008-2018-SENACE/JEF. Aprueban Lineamientos para la aplicación del Principio de Indivisibilidad en la evaluación del impacto ambiental a cargo del SENACE y sus Anexos. Lima, 22 de enero.